

	PAGINA		PAGINA
1972 en el sentido de incluir entre las mercancías de importancia el llantón de acero especial sin aleación.	23174	guido entre «Chamartín Films de Madrid» y «Lais, Sociedad Anónima», y la Administración General del Estado.	23175
Orden de 19 de diciembre de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Frater, S. A.», por Orden de 21 de octubre de 1971 en el sentido de incluir entre las mercancías objeto de importación nuevas materias primas.	23174	Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se conceden los premios «Descripción y comentario de un viaje turístico escolar», edición de 1972.	23176
Orden de 18 de diciembre de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Carbonizaje Textil, Sociedad Anónima», por Orden de 18 de octubre de 1967 en el sentido de incluir en él las importancias de «Burrs» (desperdicios de lana).	23175	<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga la Resolución particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación en régimen de construcción mixta de calderas de vapor de 360 MW. para centrales térmicas (partida arancelaria 84.01-C-1-c-2).	23175	Orden de 4 de diciembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar y doña Antonia Miquel Jane contra la Orden de 17 de julio de 1966.	23176
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Orden de 13 de diciembre de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo se-		Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso convocado para la provisión en propiedad de la plaza de Viceinterventor de Fondos.	23153
		Resolución del Ayuntamiento de Ronda referente a las oposiciones convocadas para cubrir tres plazas de Oficiales técnico-administrativos de la Escala común.	23153
		Resolución del Ayuntamiento de Telde (Gran Canaria) referente al concurso para proveer una plaza de Arquitecto municipal.	23154

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 1 de diciembre de 1972 por la que se dispone la reestructuración de la Dirección General de Promoción de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

El cambio de denominación de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por el de Dirección General de Promoción de Sahara, establecido por el Decreto 3192/1969, de 5 de diciembre, aconseja la reestructuración de las unidades dependientes de la misma con el nivel orgánico de Sección, así como la modificación de la titulación de algunas de ellas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo tercero del citado Decreto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Secretaría General de la Dirección General de Promoción de Sahara constará de las siguientes Unidades con el nivel orgánico de Sección:

1. Gabinete Técnico.
2. Personal y Asuntos Generales.
3. Política Interior.
4. Información.
5. Pesca Marítima.
6. Servicio de Minería e Industria, con la Inspección de estos Servicios en la Provincia de Sahara.
7. Servicio Central de Telecomunicación, con la Inspección de este Servicio en la Provincia de Sahara.
8. Relaciones Culturales.
9. Archivo, Biblioteca y Documentación de Africa.

Segundo.—De la Jefatura Superior de los Servicios Financieros dependerá la Sección de Presupuestos y Contabilidad.

Tercero.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, dependerá orgánicamente del Director general de Promoción de Sahara la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de diciembre de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 21 de diciembre de 1972 por la que se aprueban las Instrucciones complementarias para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1973.*

Ilustrísimo señor:

Hallándose en estudio por las Cortes Españolas el proyecto de Ley de Bases de Régimen Local, las Instrucciones para la formación de los Presupuestos locales del próximo ejercicio se limitan a aquellos puntos necesitados de inmediata aclaración en los que no es posible aguardar a los desarrollos de la futura reforma.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran en vigor, para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1973, las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966. Dichas Instrucciones se entenderán adicionadas o corregidas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º La estructura de dichos Presupuestos, en cuanto a ingresos se refiere, se ajustará, para todos los Ayuntamientos, al modelo refundido aprobado por la Dirección General de Administración Local, en 23 de noviembre de 1966, de acuerdo con la autorización contenida en el número 2.º de la Orden de 21 de octubre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» del 31). En cuanto al modelo del estado de gastos aprobado en aquella fecha simultáneamente con el de ingresos, se recomienda su utilización por cuantos Ayuntamientos puedan acomodarse al mismo, aun cuando su población supere la cifra de 5.000 habitantes de derecho.

3.º La estructura de los Presupuestos de las Diputaciones provinciales y de las Entidades locales del archipiélago canario de carácter insular, provincial o supraprovincial continuará acomodándose a lo prevenido en el anexo de la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), si bien se recomienda que el detalle de con-

ceptos y partidas, tanto en el estado de gastos como en el de ingresos, siga un orden análogo al de los Presupuestos municipales, en cuanto lo permita la naturaleza y fines de dichas Entidades y hasta tanto se establezca una estructura unificada de carácter general.

4.º La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

5.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

**INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1973**

**I. INGRESOS**

1.º *Participación en impuestos directos del Estado. Contribución urbana y cuota de licencia fiscal. Arbitrio municipal sobre riqueza urbana.*

El cálculo de los ingresos por los indicados conceptos se realizará conforme a los mismos criterios seguidos para el ejercicio actual.

Igual norma se seguirá tanto para la determinación de los recargos locales sobre la contribución urbana y sobre la cuota de licencia fiscal como para fijar la asignación adicional transitoria del artículo 7.º, 1, de la Ley 48/1966, cuando proceda.

2.º *Participación municipal en impuestos indirectos del Estado.*

La clasificación de municipios según su población y el cálculo de las cuotas por habitante, a que se refieren los artículos 12-1 y 13-2, de la Ley 48/1966, se verificarán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3275/1971, de 23 de diciembre, sobre aplicación de los nuevos censos de población a efectos de la participación de las Corporaciones locales en determinados ingresos.

Las cuotas por habitante para cada uno de los grupos de Municipios de régimen común en el ejercicio de 1973 se calculará sobre las bases siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante — Pesetas
1.º	Más de 1.000.000 .....	260
2.º	Más de 150.000 hasta 1.000.000, inclusive ...	243
3.º	Más de 29.000 hasta 150.000, inclusive ...	218
4.º	Más de 6.000 hasta 29.000, inclusive ...	152
5.º	Hasta 6.000, inclusive .....	150

Las participaciones así establecidas tendrán carácter provisional a reserva de las liquidaciones que resulten definitivamente.

3.º *Arbitrio provincial sobre el tráfico de las Empresas y participación municipal en el mismo.*

El cómputo de estos ingresos en las Diputaciones provinciales de régimen común para 1973 se fijará en dos subconceptos que previene el artículo 25 de la Ley 48/1966. El primer subconcepto (cantidad percibida en 1966) no sufrirá variación con respecto a ejercicios anteriores. El segundo (cuota por habitante) se fijará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según el censo de 1970, coincidente con los respectivos padrones municipales quinquenales, por la cuota de 265 pesetas.

La participación municipal en estos ingresos se fijará multiplicando por 26,50 pesetas las respectivas poblaciones de derecho según el censo de 1970.

4.º *Subvención del Estado para pago de personal.*

Se figurará por la misma cuantía que debió hacerse para 1972 y con igual denominación que la actual.

5.º *Redondeo centesimal.*

Se recuerda que la recomendación contenida en el número 2,17 de las Instrucciones aprobadas por Orden de 10 de agosto de 1965 es de aplicación obligatoria a todos los Presupuestos de las Corporaciones locales, tanto en lo que concierne a las previsiones presupuestarias como a las operaciones de ejecución de las mismas.

Serán aplicables, por analogía, las normas de la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de junio de 1967, especialmente en su número 5.

**II. GASTOS**

6.º *Cooperación provincial.*

El crédito para cooperación provincial se cifrará en la cuantía señalada por el Ministerio de la Gobernación para 1972, en la resolución correspondiente, comunicada a cada Corporación provincial, sin perjuicio de que el propio Ministerio pueda modificarla por resolución motivada cuando existan razones cuya importancia así lo justifique.

7.º *Gastos de personal.*

Las relaciones de personal a que se refiere el artículo 187, b), del Reglamento de Haciendas Locales se acompañarán inexcusablemente al proyecto de presupuesto y se ajustarán a los modelos aprobados por la Dirección General de Administración Local, que se facilitarán por el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento respectivo, recomendándose a las Corporaciones y funcionarios que intervengan en su elaboración la máxima exactitud en todos los datos que se consignen en dichas relaciones, por cuanto que habrán de servir de punto de partida para el inmediato desarrollo por el Gobierno de las normas sobre personal contenidas en la Ley de Bases de Régimen Local tan pronto fuese ésta aprobada por las Cortes, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 5.ª del proyecto.

8.º *Dotación obligatoria de nuevas plazas de plantilla.*

Se recuerda a las Corporaciones la necesidad de dotar las correspondientes plazas de plantilla cuando se den las circunstancias previstas en la norma 7,10 de la Instrucción número 1, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963, para la aplicación de la Ley 108/1963, es decir, cuando por más de dos años se venga satisfaciendo remuneración por un mismo servicio a personal temporero, y no se estime posible la supresión del servicio de que se trate.

9.º *Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

a) *Cuota ordinaria.*

Deberán preverse los créditos suficientes para satisfacer a la Mutualidad citada las cuotas correspondientes a toda clase de personal, cualquiera que haya sido el procedimiento de su designación, que desempeñe plazas figuradas en la plantilla de la Corporación o con dotación específica en el Presupuesto de la misma, por cuanto que dicho personal, aunque no desempeñe el cargo en propiedad, ha de ser afiliado necesariamente a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, con arreglo a la doctrina establecida por la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1972, que interpreta el alcance del artículo 1.º, 3, de la Ley 108/1963.

En lo demás, la cuota ordinaria se fijará conforme a las mismas bases que en ejercicios anteriores.

b) *Cuota complementaria.*

La cuota complementaria para la actualización de pensiones al 100 por 100 prevista en el Decreto 3063/1970 se fijará para 1973 en el 9 por 100 de la base que ha venido aplicándose en ejercicios anteriores, con carácter provisional y hasta tanto que por el Gobierno se dicten las oportunas normas al respecto. Si se hubiere producido modificación de plantillas, la cuantía de la

cuota complementaria sólo podrá alterarse de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Dirección General de Administración Local (artículo 7.º, 2. del Decreto citado).

10. *Otras aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

Se incluirán en la partida del capítulo III, concepto 3.11 de gastos, que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a los funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente, que llevará el número 3.1107, como en ejercicios anteriores.

11. *Aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local y al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.*

La fijación de las aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local se determinará de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre).

Las correspondientes al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se determinarán, como en ejercicios anteriores, a base de las cifras de población de derecho resultantes del censo de 1970.

III. **NORMAS ESPECIALES PARA CANARIAS**

12. *Presupuesto ordinario de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.*

La Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares de Canarias formará su Presupuesto conforme a la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias en cuanto no resulten modificadas por la Ley 30/1972, de 22 de julio.

Dicho Presupuesto se ajustará a la estructura establecida para las Corporaciones locales por la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto). En el capítulo segundo del estado de ingresos figurarán bajo rúbricas separadas, el rendimiento íntegro que se calcule ha de obtenerse durante el ejercicio por los siguientes conceptos: primero, arbitrio insular a la entrada de mercancías; segundo, arbitrio insular sobre el lujo, y tercero, derechos reguladores que puedan establecerse de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 30/1972 y Decreto 611/1963.

A la Memoria del Presupuesto se unirá la certificación relativa a las bases utilizadas para el cálculo de tales rendimientos, a que se refiere el artículo 680, 2, d), de la Ley de Régimen Local.

En el artículo 2.º del capítulo quinto del estado de gastos se figurarán, en concepto de participaciones en ingresos la parte de la recaudación obtenida por la Junta Interprovincial que haya de satisfacerse a cada una de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 4, de la Ley-30/1972. Estos conceptos, en tanto no se disponga otra cosa, tendrán carácter de ampliables en función de la recaudación efectiva que la Junta obtenga, dentro del ejercicio, por los arbitrios de nueva creación.

Se dotarán asimismo en las partidas correspondientes los gastos de funcionamiento de la propia Junta Interprovincial de arbitrios insulares y los correspondientes a la Junta Económica Interprovincial de Canarias.

Ultimado el plazo de exposición al público del Presupuesto, se elevará, junto con las reclamaciones que hayan podido formularse, al Ministerio de Hacienda, a través del de la Gobernación para la decisión que proceda.

13. *Gastos de personal de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.*

Estos gastos se acomodarán a lo dispuesto en las normas vigentes sobre personal de las Corporaciones locales, recabándose del Ministerio de la Gobernación las autorizaciones o visados precisos de acuerdo con dichas normas.

14. *Presupuestos ordinarios de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares y de los Cabildos Insulares de Canarias.*

El total de ingresos percibidos por cada Mancomunidad provincial interinsular como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25, 4, de la Ley 30/1972 se consignará en un sólo concepto del artículo 2.º del capítulo cuarto de su estado de ingresos. Simultáneamente, en el artículo 2.º del capítulo quinto del estado de gastos se dotarán las partidas precisas para satis-

facar a los Cabildos insulares las cantidades que de los referidos ingresos les corresponda en aplicación del artículo 25, 5, de la citada Ley. Estos créditos tendrán carácter de ampliables en la misma forma y condiciones previstas para el Presupuesto de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares en la norma 12 de estas Instrucciones.

15. *Presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos del archipiélago canario.*

Los conceptos 4,203 y 4,204 del modelo del estado de ingresos vigentes para todos los Ayuntamientos quedarán sustituidos por un sólo concepto, que llevará la siguiente denominación: «4,203 Participación en los ingresos recaudados conforme a la Ley 30/1972, sobre régimen económico fiscal de Canarias». En este concepto se incluirá la participación satisfecha por el Cabildo respectivo, de conformidad con el artículo 25, 6, de la expresada Ley.

16. *Participación de los Municipios en el Fondo Nacional de Haciendas municipales.*

Los Municipios del archipiélago canario participarán, asimismo, con efectos de 1 de enero de 1973 en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, de acuerdo con las disposiciones que se dicten en desarrollo del artículo 28 de la Ley 30/1972, sobre régimen económico-fiscal de Canarias.

Las cuotas por habitante de los correspondientes grupos de Municipios canarios, sin perjuicio de lo que en definitiva se disponga sobre el particular, se establecerán provisionalmente sobre las bases siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (Pesetas)
2.º	Más de 150.000 hasta 1.000.000, inclusive ...	36
3.º	Más de 29.000 hasta 150.000, inclusive ...	33
4.º	Más de 6.000 hasta 29.000, inclusive ...	23
5.º	Hasta 6.000, inclusive .....	22

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3514/1972, de 14 de diciembre, por el que se modifica la composición del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

El Decreto seiscientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), dispone en su artículo dos la constitución de su Consejo de Dirección en el que se integran representaciones muy cualificadas, tanto de diferentes Departamentos ministeriales como de Entidades privadas y personas de relevante competencia en las materias propias del Organismo.

Teniendo en cuenta la acusada significación del Instituto de Estudios Agrosociales en el campo de la política agraria y social, su presencia, al más alto nivel, en el Consejo de ICONA, puede suponer una valiosa cooperación por la aportación de conocimientos y experiencia adquiridos a lo largo de una prolongada e ininterrumpida labor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo dos del Decreto seiscientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), incluyéndose como Vocal de su Consejo de Dirección al Presidente del Instituto de Estudios Agrosociales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER